

gularidad, como sea pena, no se incurre sino es que esté expresa en Derecho; *Sed sic est*, que en el Derecho no se halla expresa tal irregularidad: Ergo, &c.

26 Opondrás en el cap. *Sic quis*, y en el cap. *Ex litteris, extra de Clerico non ordinato*, se contiene dicha irregularidad: Ergo, &c. Respondo, que en dichos capitulos, ni en otros no ay expresa otra irregularidad, sino contra el que bautiza, ò exerce el Divino Oficio sin estar ordenado: y por Divino Oficio, se entiende el Sacrificio de la Misa, ò el cantar solemnemente el Evangelio, ò Epistola: como bien Becano, y consta del vfo de los Sacros Canones.

Preguntarás lo 5. *Si qualquiera Sacerdote, eo ipso, que es Sacerdote, pueda administrar el Sacramento de la Penitencia, yá que no licitè, à lo menos validamente?*

27 Respondo, negativamente, contra Armacano, Almayno, Durando, Crouses, y otros. Y se prueba; porque aunque es verdad, que el Sacerdote en la ordenacion recibe potestad de absolver, y retener los pecados, como consta de aquello de San Juan, cap. 20. *Quorum remisistis peccata, &c.* pero alli no recibe dicha potestad plena, y perfecta, pues alli no se le asignan subditos, acerca de los quales puede exercerla; y así no puede administrar este Sacramento ante dicha asignacion.

28 Pruebase esto: Lo primero, porque así se infiere del Tridentino, *sess. 14. can. 7.* Lo segundo, porque la absolucion es acto judicial: luego requiere jurisdiccion en los subditos: Ergo, &c. Y lo tercero, porque el Sacerdote antes de señalarle subditos, es como el Juez, ò Catedratico, que aunque recibe potestad de juzgar causas, y regentar Catedra; con todo esto no pueden actualmente exercer dichos officios, hasta que se le cometan causas, y tenga discipulos: Ergo, &c.

29 De lo dicho infiere Leandro, *quest. 8.* y bien, contra los Doctores de arriba citados: Que el Sacerdote que no tiene jurisdiccion ordinaria, ò delegada, no puede absolver, ni licita, ni validamente de los mortales no confessados, y esto aunque sea en la confesion voluntaria, y no obligatoria, contra otros Autores, que cita Medina.

30 Desta regla facan comunmente los Doctores tres casos, en los quales en la mesma Ordenacion se les dà à todos los Sacerdotes potestad plena (ò jurisdiccion) para poder administrar actu este Sacramento; v. g. el primero, acerca de los pecados veniales: el segundo, acerca de los mortales yá confessados, à que añaden otros, que cita Leandro, *q. 13.* los olvidados, aunque el tiene por certissima la còrraria; y el tercero, el peligro de muerte, en el qual caso todos los Sacerdotes simples, sin excepcion alguna; esto es, ora sean descomulgados, suspensos, irregulares, degradados, ò hereges, pueden absolver à qualquiera de qualquier pecado, y censura: como se colige del Tridentino, *sess. 14. cap. 7.* y se puede ver en Leandro, *quest. 16.* y en Becano,

cap. 38. quest. 4. y 5. Imò, aunque esté presente el Sacerdote proprio, ò el aprobado, es probable que podrá el Sacerdote simple absolver à qualquiera en el articulo de la muerte de todos los pecados, y censuras, aunque lo contrario es mas probable: Leandro, *vbi supra, quest. 18.*

Preguntarás lo 6. *Si esta jurisdiccion del Sacerdote, ò sujecion de los fieles, la tengan los Sacerdotes por Derecho Divino?*

31 Respondo negativamente. Y lo pruebo: Lo primero, porque *aliàs* todos los Sacerdotes tuvieran jurisdiccion ordinaria por fuerça del Orden Sacerdotal, lo qual es contra el Tridentino: Lo segundo, porque de ningun lugar de Escritura se puede colegir, que esta jurisdiccion (aunque requirita de iure Divino) la reciba el Sacerdote de Christo nuestro Bien en su Ordenacion: Y lo tercero, porque *aliàs* no la pudiera suspender la Iglesia, así como por esta causa no puede suspender la potestad de consagrar, desuerte que sea irrita la consagracion, porque la recibe por fuerça del Sacramento del Orden; *Sed sic est*, que la jurisdiccion de absolver la puede suspender la Iglesia, como de hecho la suspende en los descomulgados nominatim, y en los degradados, para que no puedan absolver validamente (fuera del articulo de la muerte): Ergo, &c.

Y si preguntares lo 7. *Quien conceda dicha jurisdiccion, que es necesaria al Sacerdote para que absuelva validamente?*

32 Respondo: Que parte confiere Christo nuestro Bien, y parte la Iglesia, ò Pontifice. Para lo qual es de entender, que dos cosas se pueden considerar en dicha jurisdiccion: Lo primero, la potestad de absolver de parte del Sacerdote, y esta la confiere inmediatamente Christo nuestro Bien en la ordenacion del Sacerdote: Lo segundo, la aplicacion de la materia, y esta la haze la Iglesia, ò Sumo Pontifice.

33 Destas dos cosas nace, y se compone la perfecta, y entera jurisdiccion, la qual se puede llamar jurisdiccion actual, como algunos la llaman: porque es potestad sin impedimento para poder obrar, porque con la aplicacion de la materia debida, está expedita para esto: pero la potestad que está de parte del Sacerdote solamente, solo se podrá llamar jurisdiccion habitual, porque está impedida, y no puede protruir en acto por defecto de aplicacion de materia.

34 Esta aplicacion de materia no se haze à lo menos en los mortales (hablarèmos de los veniales abaxo) por voluntad del mesmo penitente, que ha de ser juzgado, sino por voluntad del Pontifice, que es el que divide los Obispados, y Parroquias.

Preguntarás lo 8. *De quantas maneras se haga esta aplicacion de materia: ò quod idem est: de quantas maneras sea esta jurisdiccion?*

35 Respondo: Que es en dos maneras, vna ordinaria, y otra delegada: jurisdiccion ordinaria, es aque-

aquella que le compete à la persona por razon del officio, al qual, por derecho, está anexa la jurisdiccion: delegada, es aquella que vno tiene por comision del que la tiene ordinaria.

CAPITULO II.

Del Ministro ordinario deste Sacramento.

Preguntarás lo 1. *Quien tenga jurisdiccion ordinaria, y respecto de que personas?*

1 Respondo: Que el Pontifice la tiene respecto de todos los fieles, y que la recibe inmediatamente de Christo nuestro Bien, *eo ipso*, que le eligen legitimamente en Pontifice, y Pastor vniversal de toda la Iglesia: como consta de aquello de San Juan 21. *Pasce oves meas*; y así no puede la Iglesia limitarle, ni restringirle dicha jurisdiccion.

2 Opondrás: Quando el Pontifice es Herege, es depuesto; y se sujeta à las censuras: ergo, la Iglesia le quita enronces la jurisdiccion? Respondo: Que dicha censura de los Hereges es de Derecho Divino, y que hasta que se pruebe ser Herege, se declare, y se deponga, no pierda la jurisdiccion. Y vease la diferencia de los Apostoles, à San Pedro, en quanto à esto en Caspente, *disp. 5. sec. 4. num. 29. pag. 588.*

3 Respondo lo 2. *Que tambien los Arçobispos, y Obispos tienen jurisdiccion ordinaria en todos los subditos de sus Diocesis: y los Parrocos en todos sus Parroquianos, aunque estos sean Sacerdotes: y los Prelados de las Religiones respecto de sus subditos.* Becano, *quest. 7.* pero todos los dichos reciben la jurisdiccion ordinaria del Pontifice; porque *aliàs* si la recibieran de Christo nuestro Bien, no pudiera el Pontifice (como suele hazerlo) reservarse para sí algunos casos, y excluirlos de la jurisdiccion de los dichos.

4 Tienen empero jurisdiccion ordinaria, porque la tienen por razon del Arçobispado, Obispado, ò Beneficio Parroquial, à los quales está concedida jurisdiccion por derecho, *eo ipso* que se designen en Obispos, ò Parrocos de alguna Diocesis, ò Parroquia.

Preguntarás lo 2. *Quien sea el Ministro ordinario respecto del Sumo Pontifice?*

5 Respondo: Que ninguno; porque aunque el Pontifice es oveja de Christo nuestro Bien, no tiene Pastor en la tierra, por ser él, como es, el Supremo Pastor.

6 Dirás: Quien, pues, podrá absolver al Pontifice? A esta dificultad responde Panormitano, que el Papa no está obligado à la confesion, y por consiguiente, que no ay necesidad de disputar acerca de su Confessor. *Sed contra*, porque el precepto de la confesion es Divino: luego obliga tambien al Pontifice: Ergo, &c.

7 Otros dicen, que el Pontifice dà jurisdiccion al Sacerdote que elige en Confessor. *Sed contra*: por-

que si hablan de la jurisdiccion *ex parte principij actiui*; esto es, de parte del Sacerdote, es falsa dicha sententia: porque dicha jurisdiccion la reciben todos los Sacerdotes inmediatamente de Christo en la misma consagracion.

8 Otros dicen, que todos los Sacerdotes reciben, por Derecho Divino, jurisdiccion sobre el Pontifice; pero para los demás fieles la reciben de la Iglesia. *Sed contra*: porque si por nombre de jurisdiccion entienda la activa, *id est, ex parte principij actiui*, esta no solo la reciben los Sacerdotes de Christo nuestro Bien sobre el Pontifice, sino tambien sobre todos los demás fieles: y si alli entienden, ò hablan de la jurisdiccion *ex parte materiæ*, esta la reciben los Sacerdotes de la Iglesia, así acerca del Pontifice, como acerca de los demás: porque el Pontifice del mismo modo se sujeta voluntariamente à qualquier Sacerdote el mesmo, como sujeta à los otros.

9 Respondo lo 1. *Que el Pontifice puede ser absuelto sacramentalmente por qualquier Sacerdote, que eligiere para esto; porque el Pontifice, por la plenitud de su potestad, se puede hazer subdito del dicho, como puede sugetar al mesmo otros fieles, en la manera que ya digo.*

10 Respondo lo 2. *Que quando el Pontifice elige algun Sacerdote en Confessor suyo, no le constituye Juez, ni le dà autoridad sobre sí mesmo, porque la autoridad de juzgar ex parte Sacerdotis, la tiene el Sacerdote de Christo nuestro Bien; sino solo lo que haze, es, constituirse à sí mismo materia de la autoridad, que el tal Sacerdote tenia ya de Christo nuestro Bien: porque así como al Pontifice le está cometido la asignacion de materia en los demás, así tambien en sí mismo.*

11 Añado: Que en esto se diferencia el Pontifice de los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y Parrocos; *nempè*, en que el Pontifice por Derecho Divino puede elegir por Confessor à qualquiera que se le antoje, y los demás no. La primera parte consta: porque Christo nuestro Bien cometió al Pontifice como à Pastor vniversal, que él assignasse à cada Sacerdote los penitentes, que huviesen de estar sugetos à su jurisdiccion: luego podrá sugetarse el mismo por sí al Sacerdote que gustare.

12 Y que esto no puedan los demás, se prueba: porque si los demás Prelados de la Iglesia pudieran por Derecho Divino elegir por Confessor al Sacerdote que quisiesen, se pudieran por consiguiente sugetar de tal suerte à su potestad, que pudieran ser absueltos por el tal de todos sus pecados por Derecho Divino; *Sed sic est*, que esto es falso, pues es constante, que el Pontifice puede reservarse à sí los pecados de los dichos: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. *Quien sea el proprio Ordinario respecto de los Obispos?*

13 Respondo: Que es el Sumo Pontifice: porque solo à este se sugetan inmediatamente: como lo tienen muchos, que cita, y sigue Leandro, *tract. 5. disp. 11. quest. 26.* contra Paludano, y Sylvestre, que di-

dizen, que el proprio Sacerdote de los Obispos es el Arzobispo, y de los Arzobispos el Patriarca, y de los Patriarcas el Pontifice.

Preguntarás lo 4. Si la facultad que tienen todos los Sacerdotes para absolver en el articulo de la muerte sea de Derecho Divino, concedida por Christo nuestro Bien, en la mesma Ordenacion?

14 Supongo: Que en dicho articulo, todos los Sacerdotes (sin excepcion alguna de simples, Hereges, descomulgados, &c. porque no la haze el Concilio) tienen potestad plena para absolver à qualesquiera penitentes de qualesquier pecados, y censuras: porque así lo definió expressamente el Tridentino, *sess. 14. Can. 7.* y así solo está la dificultad, en si dicha potestad sea de Derecho Divino.

15 Supongo lo 2. Que aqui no se habla de la facultad, ò jurisdiccion activa *seu ex parte Sacerdotis*, sino de la pasiva, ò aplicacion de materia. Esto supuesto,

16 Respondo: Que no es de Derecho Divino, sino solo de Derecho Ecclesiastico: es contra Paladano, Capreolo, Cano, Durando, y otros. Y se prueba: Lo primero, porque así lo indica el Tridentino, *ubi supra*; pues dà à entender, que dicha concession, ò aplicacion de materia, la haze la Iglesia, *ibi: in eadem Ecclesia Dei custoditam semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis, atque idem, &c.*

17 Lo 2. Porque Christo nuestro Bien, *extra articulum mortis*, no assignò la materia à los Sacerdotes, sino que dexò essa assignacion à la Iglesia: luego lo mesmo se avrà de dezir en el articulo de la muerte: pues no ay razon, ni testimonio de donde pueda inferirse, que la aya assignado en vn caso, y no en otro. Ergo, &c.

18 Dirás: Si Christo nuestro Bien no huviera assignado dicha materia, ò dadosse dicha plena potestad, no huviera proveido suficientemente de remedio à los que están en dicho articulo de la muerte: Ergo, &c. Respondo, que bastantemente proveyò de remedio à los dichos, con dexar essa assignacion à la Iglesia: y así vemos, que ha assignado dicha materia à todos los Sacerdotes sin excepcion alguna.

19 Dirás lo 2. Puede negar, ò revocar dicha facultad para dicho articulo de la muerte: Ergo, &c. Respondo: Que la Iglesia no la ha negado, ni revocado hasta agora, ni lo hará, porque *illo expectat ad providentiam Domini*, y así no permitirá Dios, que en algun tiempo la niegue.

20 Añado: Que aunque dicha jurisdiccion, ò assignacion de materia fuese de Derecho Divino, quedava essa dificultad con la mesma fuerza, pues *adhuc* en tal caso pudiera la Iglesia negar la absolucion de las censuras, sin la qual no puede aver absolucion de pecados: luego si la jurisdiccion de las censuras *adhuc* en tal caso ha quedado à la benignidad de la Iglesia, y toca à la Providencia Divina, el que nunca la niegue en el articulo de la muerte. *Ita similiter.*

Preguntarás lo 5. Quien dà à todos los Sacerdotes la jurisdiccion que tienen sobre los veniales?

21 Supongo: Que todos los Sacerdotes pueden absolver de los veniales, aunque no estén aprobados por los Obispos: como lo tiene la comun, contra algunos. Y la razon es, porque para los veniales no es necessaria prudencia, ni erudicion, y así qualquiera Sacerdote es idoneo: Ergo, &c.

22 Y si opusieres: La absolucion, aunque sea de los veniales, requiere jurisdiccion; *sed sic est*, que no qualquiera Sacerdote tiene jurisdiccion en qualquiera: luego no puede tener potestad plena sobre los veniales, sino es que esté aprobado por el Obispo: Ergo, &c. Respondo: Que aunque para dichos pecados se requiere jurisdiccion, ò assignacion de materia, esta no es necesario que le venga del Obispo, pues puede venirle de otras partes, como ya veremos.

23 Supongo lo 2. Que aqui no se habla de la jurisdiccion activa, que tienen todos los Sacerdotes *vi Ordinis*, sino de la aplicacion de la materia. Supongo lo 3. Que vnos Doctores dizen, que dicha jurisdiccion la dà Christo nuestro Bien inmediatamente en la mesma Ordenacion. Otros, que la dà la Iglesia asimismo en la Ordenacion. Esto supuesto,

24 Respondo: Que dicha aplicacion de materia la haze el mesmo penitente: así lo tiene nuestro Coriolano de *Casib. reserv. part. 1. sect. 3. num. 8. pag. 284.* y Becano *cap. 38. quest. 6.* Y se prueba: porque qualquiera penitente tiene libertad por Derecho Divino para sugetarse al Sacerdote, que guartate, en quanto à los veniales: Ergo, &c.

25 La consecuencia se sigue, y el antecedente se prueba: Lo primero, *à posteriori*, porque los veniales no pueden ser reservados: Y lo segundo, *à priori*, porque los veniales son materia voluntaria de la confesson: luego el penitente podrá libremente sugetarlos, ò no sugetarlos à las llaves de la Iglesia: luego tambien estará en su libertad el sugetarlos al Juez que le pareciere de los que tengan activa potestad de absolver; *atque*, esta potestad activa la tienen todos los Sacerdotes *ex vi Ordinationis*: Ergo, &c.

26 Confirrase lo dicho, *ex cap. Omnis viri que sexus*; porque allí se manda à todos, que cada vno confiese los pecados mortales que tuviere, al proprio Sacerdote: luego señal es, que los veniales se pueden confessar al ageno: ergo, &c. Añado, que lo mesmo se debe dezir de los mortales yà confessados, y absueltos.

27 Confirmatuz 2. De ningun lugar de Escritura se puede colegir, que Christo nuestro Bien ayado inmediatamente dicha jurisdiccion à los Sacerdotes sobre los veniales, y mas aviendo dexado essa cargo, ò assignacion de materia à la Iglesia, en orden à los mortales, como diximos arriba. *Deinde*, tampoco ay fundamento alguno, que grave sea, para dezir, que la Iglesia ha dado dicha jurisdiccion, ò assignado por materia, respecto de los veniales; to-

dos

dos los fieles, à todos los Sacerdotes; y si no, veamos donde, quando, ò como: Ergo, &c.

28 Opondrás: Ninguno puede dàr la jurisdiccion que no tiene; *Sed sic est*, que el penitente Legò no tiene jurisdiccion alguna en este fuero, como de suyo consta: Ergo, &c.

29 Respondo *dist. min.* No tiene jurisdiccion alguna activa, concedo: pasiva *sub dist.* sobre la materia necessaria; concedo, *etiam*, sobre la voluntaria, distingo 3. sobre la voluntaria agena, concedo; sobre la voluntaria propria, *nego min. & consequentiam*; porque acerca de los veniales está en su mano, ò libertad por Derecho Divino, el aplicar se por materia al Sacerdote que quisiere, como se ha dicho.

Preguntarás lo 6. Que se entienda por el articulo de la muerte, en que todos los Sacerdotes tienen plena jurisdiccion sobre todos los pecados?

30 Cano, Soto, Covarrubias, Valencia, y otros, juzgan, que por articulo de la muerte se entiende precisamente aquel tiempo del peligro en que yà está instando la muerte; esto es, quando está yà la muerte *in fieri*, y de tal fuerte cierta, que moralmente no se pueda evitar; y esto ora la muerte venga de causa natural, ora de violenta.

31 Respondo *tamen*, con Palao, *bie*, y con muchos, que cita, y sigue Leandro, *tr. 5. disp. 11. q. 17.* que el articulo de la muerte, y el probable peligro de ella para el presente caso, son vna misma cosa, y por vna misma los reputa el Derecho, *in cap. Eos qui, de sent. excommunic. in 6.* Y se prueba: Lo primero, porque el peligro probable de muerte de la mesma manera se debe temer, resguardar, y prevenir, como la muerte mesma, y por esso *abiit in proverbium. Qui amat periculum peribit in illo*: luego la necesidad del peligro probable de muerte se ha de reputar entre los prudentes, para la prevencion, por necesidad extrema: Ergo, &c.

32 Lo 2. Porque la benignidad de la Iglesia ha hecho esta ampla, y general concession para que los penitentes no perezcan por falta de remedio de Confessor; *Sed sic est*, que sino se les pudiera socorrer quando están constituidos en peligro probable de muerte, sino que se les huviese de esperar al mismo instante de la muerte, ò al ultimo instante de la vida, muchos dellos perecieran sin remedio, y sin que se les pudiese aplicar; y por consiguiente la Iglesia no huviera proveido en dicha concession de oportuno remedio: Ergo, &c.

33 Y lo 3. Porque dicha concession es favorable à los moribundos, y à todos los fieles, y *maximè* vil, y necessaria; luego se debe ampliar antes que restringir: Ergo, &c.

34 Opondrás: De aqui se figurera, que qualquier Sacerdote simple pudiesse absolver de todas las censuras, y casos reservados à todas las que están con dolores de parto, pues están en peligro vezino de muerte. Respondo, negando la sequela, hablando de todas las preñadas; y concedo de las que están para parir la primera vez; y de las que suelen tener

dificiles, y peligrosos partos. Caspense, *dis. 5. sect. 3. num. 26.*

35 Todo lo dicho se debe entender, no solo en el peligro de muerte natural, sino tambien en el violento; y así, si à vno que está condenado à muerte hallasse el Confessor que era Hetege, le podrá absolver sin pedir licencia à los Inquisidores, ni à otro alguno, aunque pueda facilmente pedir la; porque el tal está verdaderamente en el articulo de la muerte, en el qual no ay reservacion alguna; como todo lo tienen Hurtado, y Diana, que le cita, *part. 5. tract. 13. res. 12.* Veale tambien el mismo Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 71. y 72. y part. 8. tract. 1. res. 9. vers. Verum si aliquis.*

Preguntarás lo 7. Si es necesario, que cada vno se confiese con el proprio Sacerdote? Supongo, que aqui se habla de los mortales, y fuera del articulo de la muerte. Esto supuesto,

36 Respondo: Que ay precepto que manda, que cada vno se confiese con el proprio Sacerdote, ò con el ageno, de licencia del proprio; el qual precepto se contiene en el *cap. Omnis viri que*, en el qual sentido definió el Concilio Tridentino, *sess. 14. cap. 7.* que la absolucion que dà el Sacerdote en aquel, sobre el qual no tiene jurisdiccion delegada, es de ningun momento.

37 Por proprio Sacerdote se entiende aquel que tiene jurisdiccion Ordinaria, y à quien por officio le toca el cnydado de las almas, como son los que diximos, *supra quest. 9.* Sacerdote ageno es, el que tiene jurisdiccion por comision de alguno de los Ordinarios, ò quod idem est, el que tiene jurisdiccion delegada.

38 De aqui consta: Que todos aquellos tienen jurisdiccion delegada, à quien la huvieren cometido los Ordinarios. Ay esta diferencia entre los Ordinarios, y Delegados: que el que tiene jurisdiccion Ordinaria, la puede delegar; pero no el que la tiene delegada, especialmente en la presente materia. Vide Palao, *punct. 13. num. 14. 15. y 16.*

CAPITULO III.

Del Ministro Delegado de este Sacramento.

Preguntarás lo 1. De quantas maneras se delega la jurisdiccion para oír confessiones?

1 Respondo, que de muchas maneras: Lo primero, por derecho comun, como se delega la jurisdiccion à todos los Sacerdotes, respecto de todos los pecados, y censuras para el articulo de la muerte, saltando el proprio Sacerdote.

2 Lo 2. Por Privilegio concedido à alguna Comunidad, ò particulares personas, como son los Privilegios de las Religiones, y el de la Bula de la Cruzada: Lo tercero, por especial concession, expressa, ò tacita del que tiene jurisdiccion Ordinaria; y lo quarto, por costumbre.

3 Y que per la costumbre legitimamente prescripta se pueda adquirir jurisdiccion para oír de

dos